REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN" Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN: 1523831030012010-00104-01

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES GUALDRON GOMEZ

JUZGADO DE ORIGEN: JZDO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

APROBADA Acta No. 009

MAGISTRADO PONENTE: DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA

Sala 3ª de Decisión

ORDINARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-Elementos- Acción Subrogatoria- Pruebas-Confesión

Acción Subrogatoria-La subrogación opera por ministerio de la ley y constituye un derecho en virtud del cual el asegurador viene a ocupar el lugar del asegurado con respecto al tercero responsable del siniestro ya indemnizado, legitimándose para demandarlo hasta por el monto del importe que hubiere pagado y por tanto, al asegurador le corresponde acreditar la ocurrencia del hecho culposo que dé lugar a una causal de responsabilidad civil.

De la Responsabilidad Civil Extracontractual-Elementos-Es la obligación que tiene una persona de resarcir un daño causado a otra, producto de una acción u omisión que esta última no está obligada a soportar, que no está amparada bajo un contrato, debiendo probar el afectado la culpa del

accionado, el daño y el nexo causal entre estos últimos. Los elementos que la conforman, son: i.) daño, ii) culpa y iii). nexo causal, los cuales deben cumplirse en su totalidad, la ausencia de alguno de ellos, implicaría el despacho desfavorable de las pretensiones.

No obra prueba alguna que permita su verificación, pues el debate probatorio fue precario, tan solo se recaudaron pruebas documentales de las que se pretende deducir la responsabilidad en cabeza del demandado y en consecuencia obtener el despacho favorable de la totalidad las pretensiones. Si bien el informe de policía puede contener algunos datos verídicos, su contenido debe ser analizado y corroborado en cada caso concreto con otros medios de prueba incorporados al proceso, para que finalmente se le pueda otorgar el valor probatorio adecuado.

De la confesión ficta del demandado- Jurisprudencialmente se ha establecido que no se produce confesión ficta si el interrogatorio de parte fue decretado como prueba de oficio. Tal inasistencia se tendría tan solo como un indicio, el cual debe apreciarse en relación con las demás pruebas que obren en el proceso, tal como lo dispone el Art. 250 del C. de P. C.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual no emergen en el caso de marras y por tanto las pretensiones incoadas se encontraban condenadas al fracaso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN" Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN: 1523831030012010-00104-01

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES GUALDRON GOMEZ

JUZGADO DE ORIGEN: JZDO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

APROBADA Acta No. 009

MAGISTRADO PONENTE: DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA

Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 09 de abril de 2015 mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, la sociedad SEGUROS DEL ESTADO

S.A., promovió demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de CARLOS ANDRÉS GUALDRÓN GÓMEZ y CARLOS MAURICIO ARCHILA GUIO, pretendiendo que se les declare civil, extracontractual y solidariamente responsables de los daños causados al vehículo de placas SFW875 y al remolque R37619, ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el 28 de mayo de 2007, y consecuencialmente sean condenados al pago de \$53.252.796,00 por concepto del valor subrogado por la compañía demandante en el siniestro No. 5015, derivado del pago de la reparación de los bienes mencionados y del amparado en la póliza 112322 y 112341.

Las suplicas se apoyan en los siguientes hechos:

- 1.- Entre TRANSPORTES TGG S.A., como tomador y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se celebró contrato de seguro de automóviles mediante las pólizas Nos. 112322 y 112341, en virtud de la cual se incluyó en la primera como bien asegurado el vehículo de placa SFW875, modelo 1993 y marca Kenworth, y en la segunda póliza se incluyó como bien asegurado el remolque de placas R37619, pólizas vigentes para el período comprendido entre las 24 horas del día 4 de marzo de 2007 y hasta las 24 horas del 3 de junio de 2007, cuyo asegurado y beneficiario es TRANSPORTES TGG S.A.; dentro de los amparos de la citada póliza está el de pérdida parcial de daños.
- 2.- Refiere que el 28 de mayo de 2007, a las 3:45 horas, en la vía San Roque Bosconia Km 21 + 750 mts, se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas SFW 875 conducido por LUÍS EDUARDO OSPINA y de propiedad de TRANSPORTES TGG SA., y el vehículo de placas SKO 551 conducido por CARLOS ANDRÉS GUALDRON GÓMEZ y de propiedad de CARLOS MAURICIO ARCHILA GUIO, según el informe policial de accidente de tránsito y certificado de

tradición.

- 3.- Los agentes de tránsito que conocieron del accidente realizaron un informe, del que se deduce que se produjo por culpa del demandado CARLOS ANDRES GUALDRÓN GOMEZ, quien invade el carril contrario, faltando al deber objetivo de cuidado y violando las normas de tránsito, generando daños al vehículo de placa SFW 875 conducido por LUIS EDUARDO OSPINA, quien a pesar de su obrar prudente y diligente, no le fue posible evitar el daño ante la conducta imprevisible de la que fue víctima.
- 4.- Ante el siniestro mencionado, el asegurado TRANSPORTES TGG S.A., propietario del vehículo de placa SFW875 y del remolque R37619, presentó su reclamación ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el objeto que éstos le fueran reparados, de conformidad con el amparo y vigencia de la póliza, motivo por el que la aseguradora autorizó la reparación del vehículo y con relación al remolque la compañía reintegro al asegurado el valor de los daños.
- 5.- La aseguradora demandante, pagó la suma de \$28.632.927,00, por la reparación del vehículo de placa SFW 875 por la pérdida parcial, según cheque No. 0006316, la suma de \$25.559.989,00, por reembolso en la reparación del remolque.
- 6.- En virtud del pago realizado, la aseguradora se subroga el derecho de reclamar contra el responsable el valor que pagó por la reparación del vehículo y los daños del remolque en la suma de \$53.252.796,00, conforme al art. 1096 del C. de Co.
- 7.- Los demandados son responsables civil y solidariamente de manera extracontractual y por tanto deben reparar el daño, cancelando lo subrogado por la sociedad demandante, toda vez que CARLOS ANDRÉS GUALDRON

GÓMEZ, conductor del vehículo SKO 551, invade el carril en sentido contrario, desconociendo la prelación vial del vehículo asegurado y ante todo su deber objetivo de cuidado, lo anterior, siendo esta la causa eficiente del choque y a su vez del daño generado al vehículo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, quien mediante auto del 30 de julio de 2010¹, dispuso notificar y correr traslado de la misma a los demandados por el término de 20 días para que ejercieran su derecho de defensa.

2.- El demandado CARLOS ANDRÉS GUALDRÓN fue emplazado conforme al Art. 318 del C. de P. C., y una vez realizadas las publicaciones respectivas, se le designó curador ad lítem, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos².

3.- Mediante auto proferido el 12 de julio del año 2013³, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito previsto en el Art. 317 del C. G. P. respecto del demandado CARLOS MAURICIO ARCHILA GUIO.

4.- El 04 de septiembre del año 2013 se llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 101 del C. de P. C, declarándose fracasada la etapa conciliatoria, por lo que se procedió al interrogatorio de las partes, dejándose constancia que el representante legal de la parte demandante no se hizo presente, por lo que en aplicación del art. 210 del C. de P.C., se tendrían por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda, pero como el demandado se encontraba representado por curador ad-lítem, no se tuvo por cierto ninguno de los hechos. Así mismo, como quiera que el

² Fls. 78-80 c1

6

¹Fls 38 C 1

³ Fl. 83 c1

Radicado No. 1523831030012010-00104-01

demandado tampoco se hizo presente a absolver interrogatorio, se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, contenidos en la demanda. Posteriormente se realizó la fijación de hechos y pretensiones.

5.- El 16 de diciembre de 2013⁴, se abrió a pruebas el proceso decretándose las solicitadas por las partes y una vez evacuado el recaudo probatorio, se corrió traslado para alegatos de conclusión⁵, oportunidad de la que hizo uso la parte demandante⁶.

IV. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda planteada y contestada en los términos reseñados, le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, despacho que una vez agotado el trámite de la primera instancia, profirió sentencia el 09 de abril de 2015⁷, negando las pretensiones de la demanda.

El fallo lo fundamentó de la siguiente forma:

Señaló que para la prosperidad de las pretensiones es necesario verificar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual como son el daño, la culpa y el nexo de causalidad.

La parte actora para fundamentar sus pretensiones allegó copia simple del informe policial de accidentes de tránsito c-0249583, sin que haya incorporado elemento alguno probatorio que sirviera para demostrar los requisitos que exige la legislación para declarar probada una responsabilidad civil extracontractual.

Sin embargo, el extremo activo en sus alegaciones de conclusión hizo

⁵ Fl. 107 c1

7

⁴ Fls 100 c1.

⁶ Fls. 108-109 c1

⁷ Fls. 112-121 c1.

alusión a la confesión ficta contenida en el art. 210 del C. de P.C., por la inasistencia de demandado CARLOS ANDRÉS GUALDRON a absolver interrogatorio de parte que debía recepcionarse en la audiencia de que trata el art. 101 *ibídem,* toda vez que allí se dejó constancia que su inasistencia injustificada traía como consecuencia tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, contenidos en la demanda, como son el 1º, 2°, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, es decir, que estarían frente a una presunción legal, a la que no se le podía dar valor probatorio alguno sin tener en cuenta lo previsto en el art. 176, normativa que estipula que dichas presunciones serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

Concluyó que no se allegaron medios de prueba para poder acceder a las pretensiones del demandante y por tanto, en aplicación del art. 177 del C. de P.C., se negaron las mismas.

V. LOS MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo activo interpuso y sustentó recurso de apelación. Sus argumentos:

- 1.- Solicita revocar la sentencia de primera instancia para que en su lugar se concedan todas las pretensiones, pues consideran que erróneamente se exonera al extremo demandado, cuando de las pruebas documentales se precisa la existencia de la responsabilidad civil extracontractual del conductor y solidariamente del propietario del vehículo de placas SKO-551, que con su culpa, negligencia e inobservancia del reglamento de tránsito, causaron los daños materiales, que fueron objeto de reparación por la demandante.
- 2.- Considera que el *A quo* desconoce las pruebas documentales allegadas que aunada a la confesión ficta, constituyen plena prueba y demostración

efectiva del nexo de causalidad como elemento para estructurar la responsabilidad civil.

- 3.- Existe prueba documental suficiente como lo es el informe de accidente o croquis, que no fue tachado de falso, pues allí se indica como hipótesis la invasión de carril por parte del vehículo SKO-551, por lo que no comparte la conclusión del despacho al argumentar que se requería de pruebas adicionales para una sentencia condenatoria, pues la prueba reina para la demostración de un accidente de tránsito conforme al Código Nacional de Tránsito es el informe de accidentes.
- 4.- Para demostrar el siniestro pagado por la sociedad demandante se adjuntaron copias de los cheques girados por una cuantía total de \$53.252.796,00, allegando además copia del contrato de seguro.
- 5.- Es un hecho cierto e indiscutible que en el desarrollo procesal se presentó la confesión ficta del demandado en aplicación del art. 210 del C. de P. C., pues se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión, como son el 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la demanda, sin que estén de acuerdo con la decisión de primera instancia referente a que esa confesión ficta solo estructura una presunción legal, pues el despacho ha debido hacer un análisis de esa presunción junto con las documentales allegadas al plenario, para deducir la existencia de responsabilidad civil extracontractual del extremo pasivo.
- 6.- Considera que en la sentencia objeto de inconformismo se hace una interpretación errónea de la presunción legal prevista en el Art. 210 del C. de P. C y del Art. 176 ibídem.

VI- CONSIDERACIONES DE LA SALA

9

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

Tal como quedó consignado en los antecedentes, la demanda tiende a que se acoja como pretensión principal que se declare la responsabilidad civil extracontractual de CARLOS GUALDRON GOMEZ y CSRLOS MAURICIO ARCHILA GUIO, por los daños causados al vehículo de placas SFW875 y al remolque R37619, ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el 28 de mayo de 2007, y consecuencialmente sean condenados al pago de \$53.252.796,00 por concepto del valor subrogado por la compañía demandante en el siniestro No. 5015, derivado del pago de la reparación de los bienes mencionados y del amparado en la póliza 112322 y 112341.

Sin embargo, como quiera que se dio por terminada la actuación respecto del demandado CARLOS MAURICIO ARCHILA GUIO, en aplicación de la figura del desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P., el análisis que realizará ésta Sala no comprenderá las pretensiones incoadas en su contra.

1.- El Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala establecer si se configuran todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado CARLOS ANDRES GUALDRON GOMEZ, para declararlo responsable de los daños causados al vehículo de placas SFW875 y al remolque R37619 por el accidente de tránsito ocurrido el 28 de mayo de 2007; en caso afirmativo, determinar el *quantum* de los daños que debe pagar a la demandante en razón a la subrogación invocada; o si por el contrario, al no verificarse el cumplimiento de los elementos que configuran la responsabilidad, proceder a confirmar la sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda.

2.- La Acción Subrogatoria

El fundamento legal de la acción subrogatoria de los derechos derivados del contrato de seguro se encuentra en el artículo 1096 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley, y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Sobre el tema, jurisprudencialmente se ha señalado: "... Al pagar el asegurador, libera o extingue la obligación del autor de daño, respecto del asegurado, hasta la cuantía de lo pagado, merced a la existencia de un contrato de seguro que protegía a la persona que precisamente le trasladó el riesgo, quedando aquél subrogado, hasta esa cuantía, en los derechos del asegurado...".8

Entonces, la subrogación opera por ministerio de la ley y constituye un derecho en virtud del cual el asegurador viene a ocupar el lugar del asegurado con respecto al tercero responsable del siniestro ya indemnizado, legitimándose para demandarlo hasta por el monto del importe que hubiere pagado y por tanto, al asegurador le corresponde acreditar la ocurrencia del hecho culposo que dé lugar a una causal de responsabilidad civil⁹.

3.- De la responsabilidad civil extracontractual:

El artículo 2341 del C.C., en relación con este instituto establece:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por culpa o el delito cometido."

La doctrina ha definido la responsabilidad civil de la siguiente manera:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, noviembre 22 de 2001.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil. M.P: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA Radicación: 110013103026 2009 00045 01 Providencia del 31 de julio de 2013.

"la responsabilidad civil supone siempre la relación entre dos sujetos de los cuales uno ha causado el daño y el otro lo ha sufrido, la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado, por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por lo tanto es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro y no es responsable quien a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante no es obligado a repáralo"10.

Tenemos entonces, que la responsabilidad civil extracontractual es la obligación que tiene una persona de resarcir un daño causado a otra, producto de una acción u omisión que esta última no está obligada a soportar, que no está amparada bajo un contrato, debiendo probar el afectado la culpa del accionado, el daño y el nexo causal entre estos últimos.

Ahora bien, para poder endilgar la responsabilidad invocada y en consecuencia condenar al pago de perjuicios, es necesario que se verifiquen los elementos que la conforman, como lo son: i.) daño, ii) culpa y iii). nexo causal, los cuales deben cumplirse en su totalidad, pues la ausencia de alguno de ellos, implicaría el despacho desfavorable de las pretensiones

4.-Del caso concreto:

A continuación procederemos a ahondar sí los elementos de la responsabilidad civil extracontractual invocada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., actuando como subrogataria, se encuentran inmersos en este evento.

Del hecho dañoso:

Concurre al plenario, la veracidad del hecho acaecido en la fecha aludida,

 $^{10}\mbox{VALENCIA}$ Zea, Arturo, Derecho Civil. Tomo III, pág. 202

esto es, 28 de mayo de 2007, en la vía que conduce de San Roque a Bosconia, a la altura del kilómetro 21+750 metros, esto es, el accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los tracto camiones de placas SFW 875 y SKO-551, suceso que se corrobora con el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 0249583¹¹, allegado al plenario.

No obstante lo anterior, respecto al daño, no obra prueba alguna que permita su verificación, pues el debate probatorio fue precario en ésta oportunidad, tan solo se recaudaron pruebas documentales de las que se pretende deducir la responsabilidad en cabeza del demandado y en consecuencia obtener el despacho favorable de la totalidad las pretensiones.

Así, el daño pretende ser probado en primer lugar con el INFORME POLICIA DEL ACCIDENTE DE TÁNSITO, informe éste que tan sólo permite verificar el hecho ocurrido el 28 de mayo de 2007, tal como se planteó en párrafo anterior, sin que del mismo se pueda inferir la clase de daños causados y su magnitud, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, no es una prueba sólida que ofrezca elementos suficientes para extraer el primer elemento de la responsabilidad endilgada, y si bien es una prueba documental que no fue tachada de falsa, esa sola situación de manera automática no representa como ciertos todos los registros que contiene, tal como lo pretende el apelante.

Sobre el alcance del informe de accidente de tránsito, jurisprudencialmente se ha expuesto:

"En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con

¹¹ Fls. 2-3 c1

_

carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

... De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.

Cabe recordar, que cuando el agente de tránsito ha presenciado la ocurrencia misma del accidente de tránsito, se estará ante la posibilidad de decretar dicho testimonio para que sea controvertido ante la autoridad judicial correspondiente en el curso del proceso respectivo a fin de poder ser apreciado por el correspondiente funcionario junto con las demás pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica"¹²

Significa lo expuesto, que si bien el informe de policía puede contener algunos datos verídicos, su contenido debe ser analizado y corroborado en cada caso concreto con otros medios de prueba incorporados al proceso, para que finalmente se le pueda otorgar el valor probatorio adecuado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso reiterar que no existe en el plenario ningún otro medio de prueba con el cual se pueda corroborar la información contenida en el informe policial mencionado, pues los cheques

¹² Corte Constitucional C-429 de 2003 M.P: Clara Inés Vargas Hernandez

allegados que dan cuenta de un pago realizado por la aseguradora, no se pueden tener como prueba del daño, tal como lo señala el demandante, a quien tampoco le asiste razón cuando manifiesta que no eran necesarias pruebas adicionales para obtener una sentencia condenatoria.

De otra parte, como quiera que el otro motivo de inconformismo es el hecho de no tener en cuenta la confesión ficta del demandado, es necesario advertir desde ya, que jurisprudencialmente se ha establecido que no se produce confesión ficta si el interrogatorio de parte fue decretado como prueba de oficio. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

"(...) si la convocatoria a rendir declaración se hizo oficiosamente por el juez, en ejercicio de los poderes de instrucción que le han sido conferidos, tal como lo habilita el artículo 202 de la mencionada codificación, la contumacia no tendrá otra consecuencia que la de constituir un indicio, según lo precisa la misma disposición, motivo por el cual los pliegos de preguntas que la contraparte presente con el propósito de que sean tenidos en cuenta, no están llamados a generar ningún efecto probatorio, pues en esta clase de diligencias sólo el juez puede interrogar.

Justificase ampliamente la precitada distinción realizada por el legislador, como quiera que cuando la indagación deviene de oficio, no es el adversario de la litis quien se esfuerza en provocar la confesión de una de las partes en aras de lograr el despacho favorable de sus súplicas, sino el juzgador, motu propio, quien se interesa en obtener el conocimiento e identificación de los hechos necesarios para recrear y fundamentarse decisión, sin que, en un sentido lógico, pueda atribuirse una misma consecuencia probatoria a los casos de renuencia injustificada de la parte a concurrir a la diligencia o a responder las preguntas, sin atender el origen de la convocatoria, si se considera que, cuando ella se hace por petición de parte, es posible conocer el propósito que tendrán las preguntas y, en mayor o menor grado, su contenido, dado el interés particular en la pretensión o en la oposición, mientras que, si se hizo de oficio, no se sabe, en concreto, cuál es la finalidad que tiene el juez al ordenar la práctica de la prueba, en cuanto se entiende que obra en interés general del proceso.

Se concluye, entonces, que el efecto probatorio en cuestión, de clara estirpe sancionatoria, no tiene cabida a favor de un sujeto procesal que en la audiencia ordenada de oficio no estaba legitimado para interrogar y que, en su momento, dejó de aprovechar eficazmente la oportunidad que, in abstracto, concede el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, muy idónea, por cierto, para obtener la "verdad" que necesaria para facilitar el despacho benigno de sus pedimentos."¹³

En efecto, tenemos que en éste asunto el interrogatorio de parte al que no asistió el demandado, fue convocado por la juez de instancia de oficio en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 3° del Art. 101 del C. de P. C., oportunidad de la que hubiera podido hacer uso el demandante para interrogar, sin embargo, se observa que éste nunca pidió como prueba el interrogatorio de su contraparte, por lo que no podía entonces, en éste asunto, darse aplicación a la figura de la confesión ficta con las consecuencias que ésta conlleva, tal como lo reclama con vehemencia el apelante, pues tal inasistencia se tendría tan solo como un indicio, el cual debe apreciarse en relación con las demás pruebas que obren en el proceso, tal como lo dispone el Art. 250 del C. de P. C., que para este caso, brillan por su ausencia.

Así las cosas, viable es concluir que no se encuentra demostrado el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, sin que sea necesario verificar si se encuentra acreditada la culpa y el nexo causal, sin embargo, en gracia de discusión, podría decirse que los mismos tampoco podrían demostrarse con el escaso material probatorio obrante en el plenario.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Providencia del 28 de noviembre de 2000 Expediente No. 5768

Entonces, sin ahondar en mayores reflexiones, ha de inferirse que los elementos de la responsabilidad civil extracontractual no emergen en el caso de marras y por tanto las pretensiones incoadas se encontraban condenadas al fracaso como en efecto lo determinó la juez de primer grado, pues, aquí en modo alguno el actor se preocupó por acreditar los supuestos de hecho en que fundó sus pedimentos, suponiendo que las documentales allegadas resultaban suficientes como medio de prueba, consideración equivocada, tal como se expuso en párrafos anteriores, más aún cuando no se cumplió la carga prevista en el Art. 177 del C. de P. C, toda vez que la carga de la prueba corresponde a la partes y el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso.

Por lo expuesto, se impone la confirmación de la sentencia apelada.

VI- COSTAS

Como la parte demandante es apelante única y no hubo réplica, no se condenará en costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISION DE LA SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 09 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, seguido por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en contra de CARLOS ANDRES GUALDRON GOMEZ,

por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada Ponente

EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA

Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO

Magistrada